

**Expedientes de Responsabilidades Políticas**

**J - 5671 / 220**

**Lacerda Grañón, Juan**

**Sariñena**

**1943 - 1946**



4 folios

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

Sarriñena

15880.

Expediente n.º 2252 de la Audiencia.

Idem n.º 220 del Juzgado. •

CONTRA

Juan Lacerda Brañón

Vecino de

Sarriñena





AUDIENCIA PROVINCIAL

ESPONSABILIDADES POLÍTICAS

PRESIDENCIA

HUESCA

Expediente n.º 2.252

220  
2 1  
*Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Juan Lacerda Grañón, vecino de SARMIÑANA*

*Para que proceda a instruir con toda actividad al expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.*

*De la presente y documentación que se acompaña, me acusaré recibo.*

*Dios guarda a V. S. muchos años.  
Huesca 7 de Agosto de 1942*



*José Luis Quintero*

Sr. Juez de Instrucción de Sarriñana

DENUNCIANTES JORDAN, Artillero 2o., Secretario del Juzgado Militar de ejecuciones de Guerra y del P.G.C. no 2718-40 seguido contra JUAN LACERDA CHALON, del que es Juez para la práctica de los trámites de ejecución el Teniente de Ingenieros 108 JOSE ANTONIO RUMASA.

CARTA DE I.P.E.C. que en el expresado procedimiento y a los fellos que se traducen obran las siguientes actuaciones:-

AL FOLIO 188.-MEMORIA.- En la Plata de Encasa a 14 de Abril de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de la Plata para ver y fallar la causa instruida por los trámites del Juicio Sumarial con el número 2718-40 contra el procedente JUAN LACERDA CHALON, por el supuesto delito de Rebeldía o desobediencia informado del Ministerio Fiscal y la Defensa y las manifestaciones del procedente, visto atento Vocal Abogado, el Oficial 2o. MS del I.P.E.C. M.F. Y M.J. DELIBRE PORTOLÉS.-RESULTADO que el procedente JUAN LACERDA CHALON, mayor de edad penit., y cuyas demás circunstancias ya constan en el sumario, es de antecedentes Izquierdistas, es affiliado a la C.C. N.S. y militó voluntariamente con las primeras entrullas al pueblo de la Plata para oponerse al avance de las tropas Nacionales, presto servicios de guardia armada, y formó parte como vocal del Comité de Solidaridad, no habiéndose constituido durante su permanencia en el mismo hechos delictivos.-CRIMEN DENUDO: que los rebeldizadores hechos, son constitutivos de un delito de auxilio a la Rebeldía del que aparece respondido en su concepto de autor el procedente JUAN LACERDA CHALON, dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, no obviando ni siendo de efectuar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CRIMEN DENUDO: que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con el dispuesto en el artículo 219 del Código Castrense en relación con el 12 del penal común al bien en el presente caso, no procede determinar estas y si expresa a lo dispuesto en la Ley de 10 de Febrero de 1.942.-VISIÓN: los artículos citados y demás de general y particular aplicación, en especial el art. 18 URGENTE PALLAS; que debe condenar y condena como responsables en concepto de autor del delito de auxilio a la Rebeldía al procedente JUAN LACERDA CHALON, a la pena de DOCE AÑOS MUY DIA DE RECLUSIÓN MENOR y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, sirviéndole de objeto para el cumplimiento de la misma, todo el tiempo de prisión preventiva una vez a recubierta de esta causa, al quanto a responsabilidades civiles se sitúa a lo dispuesto en la Ley de 10 de Febrero de 1.942, y demás disposiciones concordantes.-JURISDICCIÓN: si el Consejo al dictar su sentencia tiene en cuenta las normas contenidas en la fracción Circular de 26 de Febrero de 1.940 y no estime pertinente proponer comisión de alguno de los penas impuestas.-PROBLEMA POMEROL: ARTICULO VI. L. 10.04.1942 3182.-ARTICULO: FRANCISCO OLIVE TORRIJOS.-

AL FOLIO 189.-NOTARÍA DE INVESTIGACIÓN.-MEMO. Sr.- El Consejo de Justicia ha dictado sentencia condenando a JUAN LACERDA CHALON a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, como autor del delito de auxilio a la Rebeldía sin circunstancias a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con la accesoria de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.942, todo ello en virtud de haberse dictimenes probadas los hechos que detalladamente se conocieron en la sentencia y enjuiciamiento que aquí se detallan. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, se aceptaría la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta es lo procedente a tenor del artículo citado. Igualmente se conforma a dichos los restantes procedimientos de la sentencia que se consulta y en su virtud se procederá a casarse V.º en aprobación de la misma haciéndola firme y ejecutoria si V.º así lo acuerda volverán los autos al Juzgado de Ejecución de la Plata para notificación, cumplimiento, decisión de testimonios y demás tramitaciones de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nuevo escrito sobre estos trámites. En cuanto al crimen, no procede proponer comisión alguna de la pena impuesta.-AT. no obstante resolvérse aclaraciones

... a 7 de Mayo de 1.943.-EL JUEZ DE HUESCA.-Doy un sello en  
tinta que se lava.-MUYTA FUSION MILITAR-AUTORIDAD DE GUERRA.-

ME PUEDE TENER A CREDITO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL - en Zaragoza a 12 de Mayo  
de 1.943.-por conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus  
propios fundamentos, aprueba la sentencia dictada por el Consejo de  
Guerra que ha visto y sellado la presente causa, por la cual se condena al  
procesado JOAQUIN LACERDA ORANON, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLU-  
SION MEXICO, como autor de un delito de auxilio a la Rebeldia, con las aco-  
sas de inhabilitacion absoluta, viéndole de abono la totalidad del tiem-  
po de prisión preventiva servida por razón de esta causa, y responsabilidad de  
1.942.-desde el efecto de la sentencia y por sus propios fundamentos  
y en uso de las atribuciones conferidas a mi autoridad no procede proponer  
comisión alguna en contra a la pena impuesta.-Pongo los autos al Juez  
Ejecutorio de Huesca para la práctica de lo demás que se propone.-EL  
CAPITAN GENERAL.-M. BASTILO.

Y para que conste ya los efectos de su remisión al la Audiencia  
Provincial de Huesca - exido y firmo el  
presente de orden y visto por Sra en Huesca a nueve de junio de mil nove-  
cientos cuarenta y tres.  
*Bartolomé Jorday*

Yo  
EL JUEZ MILITAR.  
Juez  
*Bartolomé Jorday*  
S/ de EJECUCIONES-Huesca

PROVIDENCIA

Juez

Señor PARDO

Sarriena a *genuce Septie*  
cuarenta y tres.

4 3  
de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por  
el Consejo de Guerra, acúsesese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los  
partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la  
Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese  
unicamente la relación o inventario valorado de bienes del culpable, así como la fecha y  
lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno  
despacho.

Lo acordó y firma S. S. de que doy fe.

*Circunsc. Parla*

E/

*Franco Parla*

DILIGENCIA.-Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra  
orden al Juez Municipal de *Sarriena*  
*officiale*

5  
4

COMISION LIQUIDADORA  
o  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Sala de Instancia número 2

Rollo núm. 15886

Responsable

Juan Faenza Granón

(Al contestar ofrese la referenda)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEJIMIENTO PROVISIONAL, fecha 24-7-1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1º Que se notifique al interesado.
- 2º Que se publiquen los edictos preventivos para estos casos.
- 3º Que se dejen sin efecto las medidas preventivas adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Diciembre de 1946

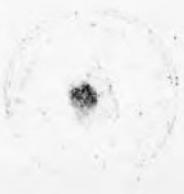
EL PRESIDENTE DE LA SALA.

J. Domínguez

Sr. Juez de Instrucción de

J. Domínguez





XXX